

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-222/2018 Y ACUMULADOS

ACTORES: MARGARITA ESTER ZAVALA GÓMEZ DEL CAMPO Y OTROS

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: JESÚS RENÉ QUIÑONES CEBALLOS, MARTÍN ALEJANDRO AMAYA ALCÁNTARA y OMAR BONILLA MARÍN

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de nueve de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver de oficio el incidente de aclaración de sentencia en el juicio al rubro indicado.

R E S U L T A N D O:

1. Presentación de las demandas. En marzo y abril del presente año, se promovieron los juicios cuyos datos a continuación se precisan:

**Incidente SUP-JDC-222/2018
y acumulados**

	Promovente	Candidatura	Presentación de la demanda¹
1	Manuel Jesús Clouthier Carrillo	Senador de mayoría relativa en Sinaloa	31 de marzo ²
2	Margarita Ester Zavala Gómez Del Campo ³	Presidenta de la República	2 de abril
3	Pablo Abner Salazar Mendiguchia	Senador de mayoría relativa en Chiapas	3 de abril
4	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Diputada de mayoría relativa en el distrito electoral federal 10, con sede en Michoacán	6 de abril

En contra del acuerdo **INE/CG281/2018**, el cual había determinado el límite de financiamiento privado que podrán recibir en el periodo de campaña los candidatos independientes a un cargo federal en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

2. Turno. Oportunamente, se integraron los expedientes **SUP-JDC-222/2018**, **SUP-JDC-227/2018**, **SUP-JDC-228/2018** y **SUP-JDC-240/2018**, mismos que fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Sentencia. El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el Pleno de esta Sala Superior resolvió de manera acumulada y por unanimidad los juicios.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

² La demanda fue presentada ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Sinaloa.

³ La demanda fue promovida a través de su representante legal.

La sentencia, esencialmente ordenó revocar el acuerdo impugnado para efectos de que el Consejo General del INE emitiera uno nuevo, en el que estableciera nuevos límites del financiamiento privado para quienes aspiran a un cargo de elección popular en la elección federal por vía independiente.

Lo anterior, al concluir la inaplicación de la porción normativa contenida en el artículo 399 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que el financiamiento privado que reciban los candidatos independientes “no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate” por ser contrario a la Constitución.

C O N S I D E R A N D O:

1. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c), 4, párrafo 1, y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 90 y 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Incidente SUP-JDC-222/2018
y acumulados**

Lo anterior, porque se trata de un incidente de aclaración de la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente **SUP-JDC-222/2018 y sus acumulados**.

2. Análisis de la materia incidental. En el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece como derecho fundamental el atinente a que la impartición de justicia sea, entre otras características, **completa**, es decir, que se agote la totalidad de las cuestiones planteadas en la *litis*, lo cual se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten al respecto sean claras, congruentes y exhaustivas.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido por los artículos 99 de la Constitución Federal; 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 11/2005⁴, de rubro: "**ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE**". Las sentencias dictadas por esta Sala Superior son definitivas e inatacables.

Sin embargo, la aclaración de las mismas se debe sujetar a lo siguiente:

⁴ Consultable a fojas ciento tres a ciento cuatro de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen uno 1, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1) Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia;

2) Sólo puede hacerla la Sala que dictó la resolución;

3) Únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio;

4) Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;

5) La aclaración forma parte de la sentencia;

6) Sólo es procedente en breve lapso, a partir de la emisión de la sentencia;

7) Se puede plantear oficiosamente o a petición de parte.

En síntesis, las Salas de este Tribunal Electoral no pueden modificar, vía aclaración de sentencia, lo resuelto en sus propias ejecutorias.

La materia de aclaración se ajusta a los anteriores parámetros, ya que consiste en precisar oficiosamente que la sentencia contiene un párrafo que no forma parte de los argumentos que sustentan el sentido del fallo y, por lo tanto, no pueden considerarse como parte integrante de la sentencia, según se explica.

**Incidente SUP-JDC-222/2018
y acumulados**

Como se precisó en los antecedentes del caso, esta Sala Superior en la sentencia principal dictada en los juicios acumulados, determinó la inaplicación de la porción normativa contenida en el artículo 399 de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales, que establece que el financiamiento privado que reciban los candidatos independientes “no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate”.

Lo anterior, luego de un análisis de proporcionalidad sobre el límite al financiamiento privado establecido en dicho precepto, del que derivó que esta Sala Superior determinara que el mismo no soportaba el parámetro de proporcionalidad en sentido estricto, ya que no permitía que los candidatos independientes participaran en condiciones de equidad en la contienda frente a quienes se postulaban mediante partido político.

En ese sentido, ante la inconstitucionalidad constatada se determinó la inaplicación del aludido precepto, revocando por consecuencia el acuerdo impugnado para los efectos de que el Consejo General del INE emitiera uno nuevo, en el que establecieran nuevos límites del financiamiento privado para quienes aspiran a un cargo de elección popular en la elección federal por vía independiente, en los términos precisados en la ejecutoria.

En dicha sentencia, en la página 54, se insertó un párrafo en los términos siguientes:

*“Finalmente, cabe precisar que los actores solicitan se declare la inconstitucionalidad del artículo 399 de la LEGIPE, sin embargo, esta Sala Superior no cuenta con facultades para hacerlo pero sí para declarar su inaplicación, conforme con la jurisprudencia P./J. 23/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”***

De dicha transcripción se colige que dicho párrafo no guarda relación con el análisis de constitucionalidad efectivamente realizado por esta Sala Superior respecto del artículo citado, por lo que no debe considerarse integrado a la sentencia.

Ello porque, como se precisó, tal argumento no forma parte de las consideraciones que sustentan el sentido del fallo, pues en la sentencia principal, se declaró la inaplicación al caso concreto, al advertirse que el artículo 399 de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales era contrario a la Constitución, de conformidad con el artículo 99 de la Constitución Federal.

En virtud de lo anterior, el párrafo precisado no debe ser tomado en cuenta como parte considerativa de la sentencia.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **aclara** la sentencia en los términos precisados en la presente resolución.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

**Incidente SUP-JDC-222/2018
y acumulados**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**Incidente SUP-JDC-222/2018
y acumulados**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILA SÁNCHEZ BARRERIRO